Análisis de las medidas del RDL 8/20 con mayor trascendencia empresarial

pwc

Contenido

1. Medidas de carácter laboral 1

2. Medidas de carácter tributario 6

3. Otras medidas legales 9

- Financieras 9
- Mercantil societarias 10
- Contratación pública 13
- Inversión extranjera 15
- Suministro energético y de agua 16

1

Medidas de carácter laboral

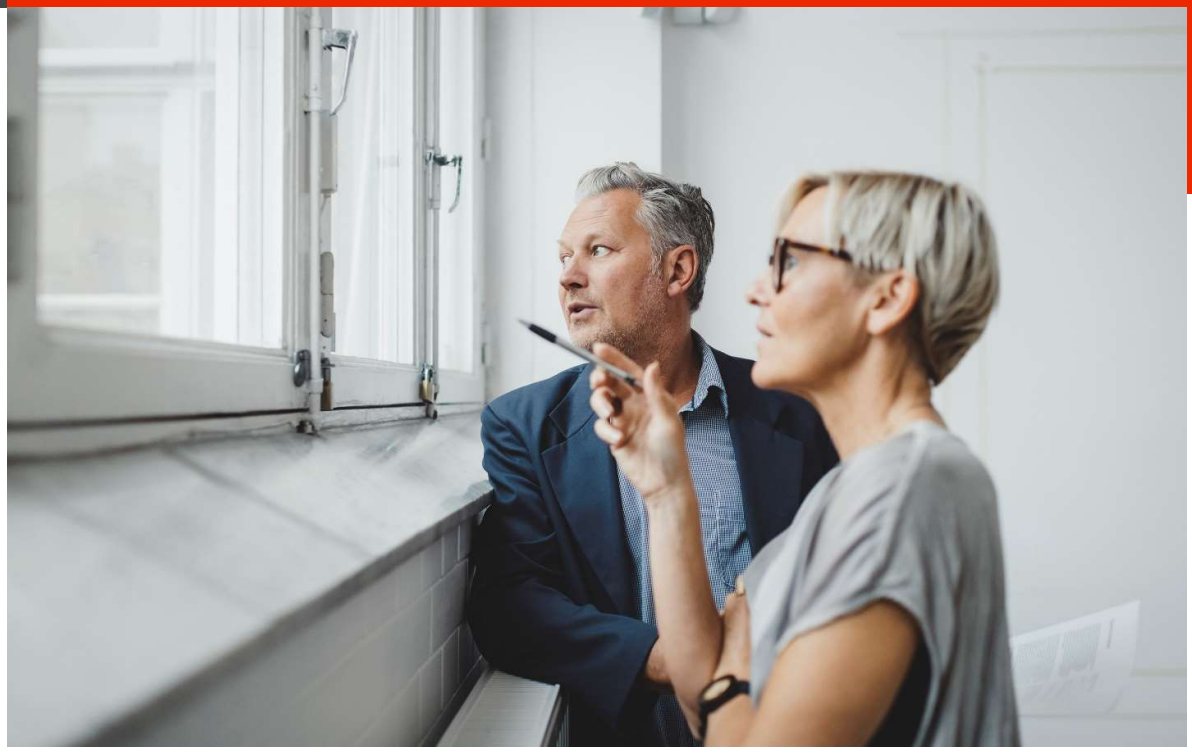

A. Regulación de empleo

1.- ERTE por fuerza mayor

- ¿Qué se entiende por fuerza mayor? Suspensiones y reducciones que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados.

- Procedimiento a seguir: (i) solicitud por parte de la empresa a la Autoridad Laboral competente acompañada de un **informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del Covid-19** y, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa; (ii) emisión de informe por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante, ITSS); en el plazo improrrogable de 5 días, siendo su solicitud **potestativa** para la Autoridad Laboral; y (iii) resolución de la Autoridad Laboral, que será expedida en el plazo de **5 días.**

- La existencia de fuerza mayor debe ser constatada por la Autoridad Laboral, con independencia del número de trabajadores afectados.

- La empresa deberá comunicar su solicitud **a las personas trabajadoras**. En el caso de existir **representantes legales** de éstas, la empresa deberá facilitarles el informe y la documentación acreditativa.

- Efectos de la suspensión o reducción: **desde la fecha del hecho causante** de la fuerza mayor.

2.- ERTE por causa económica, técnica, organizativa y de producción

- Resultará de aplicación si las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción están relacionadas con el COVID-19.

- En el supuesto de que no exista representación legal de los trabajadores, la comisión representativa estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos de sector que, además, tengan legitimación para negociar el convenio colectivo. En su defecto, estará integrada por tres trabajadores/as de la empresa elegidos/as conforme a lo previsto en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

- Plazos: (i) para conformar la comisión, **5 días**; (ii) periodo de consultas máximo, **7 días;** y (iii) emisión del informe por parte de la ITSS, 7 días (y su solicitud será **potestativa** para la AL).

B. Flexibilidad

3.- Teletrabajo

- Su objetivo es garantizar que la actividad empresarial y las relaciones de trabajo se reanuden con normalidad tras la situación de excepcionalidad.

- Relega las afectaciones al contrato de trabajo (suspensión, extinción y reducción de jornada) a ultima ratio y medida subsidiaria a aquellas otras que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos (particularmente, el trabajo a distancia).

- La empresa deberá adoptar las medidas que hagan posible el teletrabajo siempre y cuando ello sea técnica y razonablemente posible y el esfuerzo de adaptación sea proporcionado.

- En las empresas que no tuviesen implantada la modalidad de teletrabajo, se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos (artículo 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales) a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por el trabajador.

4.- Derecho de adaptación de las condiciones de trabajo y reducción de jornada por circunstancias excepcionales derivadas del Covid-19

Cuestiones comunes:

- Tendrán derecho los trabajadores por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado a personas (cónyuge o pareja de hecho y familiares por consanguinidad hasta el segundo grado) cuando concurran circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del Covid-19.

- Dichas circunstancias excepcionales son: (i) que sea necesaria la presencia del trabajador para el cuidado por razones de edad, enfermedad o discapacidad que, como consecuencia directa del COVID-19, necesite cuidado personal y directo; (ii) o que existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el Covid-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada; (iii) o cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el covid-19.

- El ejercicio del derecho deberá ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa.

- Si la persona trabajadora ya venía disfrutando de reducción o adaptación de jornada, podrá renunciar temporalmente a los términos fijados o bien imponer su modificación si concurren dichas circunstancias excepcionales. En este caso, la petición deberá acomodarse a las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, así como a las necesidades de organización de la empresa, presumiéndose que la solicitud está justificada, es razonable y proporcionada salvo prueba en contrario.

Adaptación de la jornada

- Finalidad: dar cumplimiento a los deberes de cuidado por circunstancias excepcionales relacionadas con el Covid-19.

- Su concreción inicial corresponde al trabajador, tanto en alcance como en contenido.

- La petición debe estar justificada, ser razonable y proporcionada, teniendo en cuenta las necesidades concretas de cuidado, debidamente acreditadas, y las necesidades de organización de la empresa.

- El derecho podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo (cambio de turno u horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo teletrabajo o cualquier otra medida disponible o aplicable teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de la medida).

- Duración de la medida limitada a la excepcionalidad.

Reducción especial de la jornada

- Proporcional a la reducción del salario.

- Aplicación supletoria de los artículos 37.6 y 37.7 del Estatuto de los Trabajadores.

- Comunicada con 24 horas de antelación.

- Puede suponer la reducción del 100% de la jornada y, por lo tanto, del salario, siempre y cuando exista una justificación razonable y proporcionada en atención a la situación de la empresa.

C. Desempleo y cotización

5.- Protección por desempleo en los procedimientos de suspensión del contrato o reducción de jornada

- Prestación por desempleo: (i) reconocimiento de la prestación aun cuando el trabajador carezca del periodo de cotización mínimo para ello; (ii) no computará el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

- Duración: hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

- Las personas con contrato fijo discontinuo o contratadas para realizar trabajos fijos y periódicos que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, podrán volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo.

6.- Plazo para solicitar la prestación por desempleo

- Se suspenderán la aplicación de lo dispuesto en los artículos 268.2 y 276.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de modo que la presentación de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo realizada fuera de los plazos establecidos legalmente no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente.

7.- Prestación extraordinaria por cese de actividad

- Vigencia: limitada a un mes o hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma.

- Beneficiarias: personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos siempre que su actividad haya quedado suspendida en virtud del RD de estado de alarma o cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

- Requisitos:
  - Afiliación y alta en Seguridad Social a 14 de marzo de 2020.
  - Hallarse al corriente de pago de las cuotas a la Seguridad Social o atender la invitación al pago efectuada por el órgano gestor en el plazo indicado.

- Cuantía: será equivalente al 70% de la base reguladora o bien a la base mínima de cotización cuando no se acredite el periodo mínimo de cotización.

- No afectará a la cotización ni al agotamiento de la prestación por cese de actividad ordinaria.

8. Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor

- Cuando la Autoridad Laboral autorice la suspensión del contrato o reducción de la jornada por fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19 definida en los términos del RDL, la empresa quedará exonerada del abono de la aportación empresarial y de las cuotas por recaudación conjunta.

- Periodo de aplicación: mientras dure el periodo de suspensión o reducción.

- Condición para la aplicación del beneficio: que la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.

- Para el disfrute del beneficio será precisa solicitud expresa por parte de la empresa.

D. Ciencia, tecnología e innovación

9.- Medidas laborales excepcionales en el ámbito de las entidades públicas integrantes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación

- Se podrán establecer jornadas laborales extraordinarias para sus trabajadores y trabajadoras que se compensarán económicamente a través del complemento de productividad o gratificaciones extraordinarias.

- Se autoriza a las entidades públicas integrantes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación a realizar contratos indefinidos y temporales de acuerdo con la normativa vigente y con los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia, para la ejecución de planes y programas públicos de investigación científica y técnica o de innovación relacionados con el coronavirus COVID-19, debiendo los contratos indefinidos ser financiados mediante consignaciones presupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista.

E. Condiciones de aplicación

10. Salvaguarda del empleo

- Las medidas contenidas en el RDL tienen como premisa necesaria el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

11. No suspensión de plazos administrativos

- Los plazos administrativos previstos en este RDL quedan al margen de la suspensión de la DA 3 del RD 463/2020 por el que se declara el estado alarma.

12. Disposición transitoria

- La regulación del procedimiento de suspensión de contratos y reducción de jornada previsto en este RDL por fuerza mayor y por causas ETOP relacionadas con el COVID-19 solo resultará de aplicación a aquellos expedientes iniciados o comunicados a partir de su entrada en vigor.

- Por el contrario, la regulación en materia de cotización y prestación por desempleo también resultará de aplicación a los procedimientos autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este RDL siempre que la medida derive directamente del COVID-19.

13.- Vigencia

- Un mes desde la entrada en vigor, sin perjuicio de posible prórroga y de los plazos expresamente previstos por el RDL.

2

Medidas de carácter tributario

Antes de entrar en el análisis de las disposiciones contenidas en el RDL 8/2020, debe señalarse que en el BOE de hoy se ha publicado igualmente el RD 645/2020 de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 que, por lo que se refiere al ámbito tributario aclara que la suspensión de plazos administrativos prevista en la Disposición Adicional del RD 463/2020 **no resulta de aplicación a los plazos tributarios "ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias".** Esta disposición "aclaratoria" entra en vigor el día 18 de marzo.

Dado que, como veremos el nuevo RDL 8/2020 no hace referencia a los plazos para la para la presentación e ingreso de declaraciones y autoliquidaciones tributarias de cualquier tipo, debe destacarse que los mismos **no se encuentran actualmente ni interrumpidos ni suspendidos**.

De acuerdo con la Disposición transitoria tercera sobre la aplicación de determinadas medidas de este RDL, los nuevos plazos se aplicarán a los procedimientos tributarios cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este RD, el día 18 de marzo, y se mantienen vigentes durante un mes (DDFF novena y décima).

A) Artículo 33 del RDL 8/2020

Se amplían hasta el 30 de abril de 2020 los siguientes plazos cuyo cómputo hubiese comenzado a contar antes del 18 de marzo:

- Pagos de deudas tributarias derivadas de liquidaciones tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, una vez notificada la providencia de apremio.
- Vencimiento de plazos y fracciones de deudas aplazadas o fraccionadas.
- Plazos de subastas y adjudicaciones en procedimientos de embargo o apremio.
- Plazos para atender a requerimientos, diligencias de embargo o solicitudes de información (Atención: el acto notificado tiene efectos, aunque pueda contestarse o, en su caso, recurrirse en un plazo mayor).
- Plazos para formular alegaciones a la apertura o plazos de audiencia en procedimientos:
  - De aplicación de los tributos.
  - Sancionadores.
  - De declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y revocación.

No se procederá a la ejecución de garantías sobre bienes inmuebles hasta el 30 de abril de 2020.
Cuando los actos que inicien los plazos antes mencionados se notifiquen a partir de la entrada en vigor del RDL 8/2020, dichos plazos se extenderán hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso se aplicará este último.

No obstante, los obligados tributarios podrán atender voluntariamente a los requerimientos o solicitudes de información o presentar alegaciones antes del 20 de abril, en cuyo caso, si no hacen reserva expresa de su derecho a la ampliación del plazo, el trámite se entenderá evacuado.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las especialidades de la normativa aduanera en materia de plazos
El periodo comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril **no computa a efectos de duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos,** sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT, aunque durante el mismo, la Administración puede impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.
Además, dicho periodo **no computará a efectos de los plazos de caducidad ni de los plazos de prescripción del derecho de la Administración** para determinar la deuda tributaria y para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas, ni de los derechos a solicitar y obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

A efectos de la prescripción de estos últimos derechos, se entenderán notificadas las resoluciones que pongan fin a los recursos de reposición y a las reclamaciones económico-administrativas cuando se acredite un intento de notificación entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020.

El plazo para la interposición de recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios o recursos administrativos contra resoluciones dictadas en procedimientos económico-administrativos, comenzará a correr el 30 de abril o el día de la notificación del acto o resolución, si esta fuese posterior.

Por otra parte, por lo que se refiere a la formulación de alegaciones en las reclamaciones económico-administrativas ya iniciadas, si el plazo correspondiente hubiese comenzado a correr antes del 18 de marzo, no se ve afectado por la regulación del RDL 8/2020, por lo que deberá evacuarse el trámite en el plazo que corresponda de acuerdo con la norma ordinaria. Sin embargo, si la apertura del trámite de alegaciones se notifica ante el 18 de marzo y el 30 de abril, el plazo se extiende hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que de acuerdo con la normativa general el plazo aplicable sea mayor. En cualquier caso, ante la ausencia de una mención expresa a este trámite en el RDL 8/2020, una actuación prudente aconsejaría que, en todo caso, se cumpla con el mismo dentro del plazo aplicable conforme a la normativa ordinaria.

Los plazos para atender a requerimientos y solicitudes de información de la Dirección General del Catastro que se encuentren pendientes se amplían hasta el 30 de abril. Los plazos de alegaciones o audiencia que se comuniquen por dicha Dirección General a partir del 18 de marzo podrán atenderse hasta el 20 de mayo, o hasta la fecha posterior que determine la norma general, pudiendo el obligado tributario atenderlos voluntariamente con anterioridad.

El periodo entre el 18 de marzo y el 30 de abril no se computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio, aunque durante el mismo, la Administración podrá impulsar, ordenar, y realizar los trámites imprescindibles.

B) Nueva exención de AJD *ad valorem*

De conformidad con la DF primera de modificación del texto refundido de la Ley del ITP y AJD “Las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este Impuesto”.

C) Flexibilización de los aplazamientos (RDL 7/20)

Cabe recordar aquí que el Real Decreto-ley 7/2020 del pasado 13 de marzo incoporó la flexibilización de los aplazamientos del pago de impuestos durante un periodo de 6 meses, previa solicitud, sin intereses durante los 3 primeros meses siempre que:

- El deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.
- Las deudas se correspondan con declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha sean de cuantía inferior a 30.000 euros.

Dicho aplazamiento puede solicitarse también en relación con las declaraciones relativas a retenciones, IVA y pagos fraccionados que, conforme a las reglas ordinarias, no son susceptibles de aplazamiento.

Este cuadro resume los plazos establecidos:

<table>
<tr><th></th><th>Procedimiento</th><th colspan="2">Plazo</th></tr>
<tr><td rowspan="11">Actuaciones de los contribuyentes</td><td>Presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias</td><td colspan="2">Plazos ordinarios (no se aplazan)</td></tr>
<tr><td>Deudas tributarias liquidadas por la Administración</td><td rowspan="7">Comunicado y no concluido antes del 18 de marzo

30 de abril 2020</td><td rowspan="7">Comunicado a partir del 18 de marzo

20 de mayo 2020

Salvo que el otorgado por la norma general sea mayor</td></tr>
<tr><td>Vencimientos de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos</td></tr>
<tr><td>Subastas y adjudicación de bienes</td></tr>
<tr><td>Atención requerimientos</td></tr>
<tr><td>Atención diligencias de embargo</td></tr>
<tr><td>Atención solicitudes de información</td></tr>
<tr><td>Formulación de alegaciones (excepto económico-administrativo)</td></tr>
<tr><td>Recursos</td><td rowspan="3">Procedimientos cuyo plazo se hubiera iniciado antes del 16 de marzo

Existen argumentos para defender que el plazo se encuentra suspendido mientras dure el Estado de Alarma, no obstante recomendamos la interposición en el plazo original</td><td rowspan="3">Procedimientos con plazo iniciado a partir del 18 de marzo

El plazo se inicia el 30 de abril

Salvo que la notificación se produzca más tarde</td></tr>
<tr><td>Reclamaciones económico-administrativas</td></tr>
<tr><td>Recursos en vía administrativa de las resoluciones económico-administrativas</td></tr>
<tr><td>Formulación de alegaciones (económico administrativo)</td><td>Alegaciones con plazo iniciado antes del 18 de marzo

Se mantiene el plazo original</td><td>Alegaciones con plazo iniciado a partir del 18 de marzo

20 de mayo 2020

Salvo que el otorgado por la norma general sea mayor</td></tr>
<tr><td rowspan="5">Actuaciones de la Administración, caducidad y prescripción</td><td>Procedimiento de aplicación de los tributos</td><td colspan="2" rowspan="3">Del 18 de marzo al 30 de abril no computa
La Administración puede realizar trámites</td></tr>
<tr><td>Procedimiento sancionador</td></tr>
<tr><td>Procedimiento de revisión</td></tr>
<tr><td>Prescripción</td><td colspan="2" rowspan="2">Del 18 de marzo al 30 de abril no computa</td></tr>
<tr><td>Caducidad</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Dirección General del Catastro</td><td>Atención requerimientos</td><td rowspan="2">Comunicado y no concluido antes del 18 de marzo

30 de abril 2020</td><td rowspan="2">Comunicado después del 18 de marzo
20 de mayo 2020
Salvo que el otorgado por la norma general sea mayor</td></tr>
<tr><td>Atención solicitudes de información</td></tr>
<tr><td>Procedimientos iniciados de oficio</td><td colspan="2">Del 18 de marzo al 30 de abril no computa
La Administración puede realizar trámites</td></tr>
</table>

3

Otras medidas legales

A. Medidas de carácter financiero

Líneas de Avales para las Empresas y Autónomos

Para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos de COVID-19, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará avales a la **financiación concedida por EC, EFC, EDE y EP** a empresas y autónomos.

1

- **El objetivo** es atender sus necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez.

2

- Podrá conceder avales por un importe máximo de **100.000 millones** de euros.
- Las **condiciones aplicables y plazo** para su solicitud se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros (sin posterior desarrollo normativo)

3

- Los avales regulados en esta norma y las condiciones desarrolladas en el Acuerdo de Consejo de Ministros cumplirán con la **normativa de la Unión Europea en materia de Ayudas de Estado.**

Ampliación del límite de endeudamiento neto del ICO

- Se amplía en **10.000 millones de euros** con el fin de facilitar liquidez adicional a las empresas, especialmente pymes y autónomos. Esto se llevará a cabo **a través de las Líneas de ICO de financiación** mediante la intermediación de las entidades financieras tanto a corto como a medio y largo plazo y de acuerdo con su política de financiación directa para empresas de mayor tamaño.

- El ICO adoptará las medidas que sean precisas, a través de sus órganos de decisión, para flexibilizar y **ampliar la financiación disponible y mejorar el acceso al crédito de las empresas**, preservando el necesario equilibrio financiero previsto en sus Estatutos.

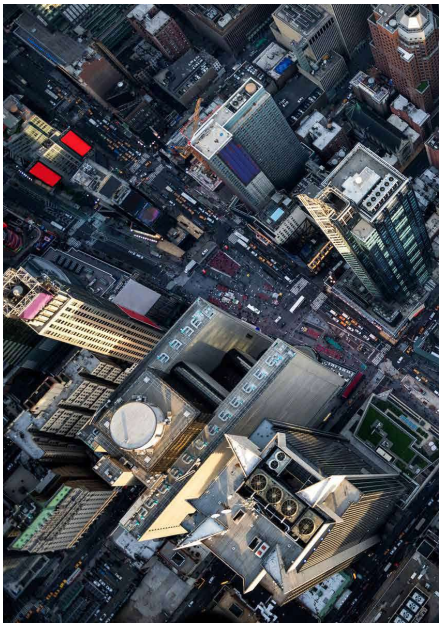

Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual

Objetivos

- Proteger a los deudores hipotecarios para que puedan acceder a una moratoria en el pago de sus hipotecas y evitar la pérdida de sus viviendas, bajo la justificación de que la experiencia acumulada tras la crisis financiera de 2008 aconseja ampliar significativamente su protección; y
- Contener la morosidad en la actual situación extraordinaria.

Beneficiarios

- Deudores de préstamos o créditos garantizados con hipoteca suscritos para financiar la adquisición de su vivienda habitual y que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19.
- Fiadores y avalistas del deudor principal, respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario.

Situación de vulnerabilidad económica

- Que el deudor hipotecario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas;
- Que en el mes anterior a la solicitud de la moratoria el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, con carácter general, el límite de tres veces el IPREM anual de catorce pagas;
- Que la cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar;
- Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda..

Fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores

Si se encuentren en los anteriores supuestos de vulnerabilidad económica podrán exigir que la entidad agote el patrimonio del deudor principal antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión.

Acreditación documental de las condiciones subjetivas

1. Situación de desempleo/cese de actividad;
2. Número de personas que habitan la vivienda;
3. Titularidad de la misma; y
4. Declaración responsable del deudor.

Concesión de la moratoria

- Podrá solicitarse a partir de mañana (y hasta 15 días después de la vigencia de este RDL) y la entidad acreedora debe proceder a su implementación en un plazo máximo de 15 días desde la solicitud de la moratoria.
- Una vez concedida la moratoria la entidad acreedora comunicará al Banco de España su existencia y duración a efectos contables y de no imputación de la misma en el cómputo de provisiones de riesgo.

Efectos de la moratoria durante el plazo estipulado para la misma

- Suspensión de la deuda hipotecaria y del devengo de intereses remuneratorios;
- Inaplicación de la cláusula de vencimiento anticipado que conste en el contrato de préstamo/crédito hipotecario y de los intereses moratorios.

Consecuencias de la aplicación indebida por el deudor de estas medidas

Será responsable de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas de flexibilización (que no podrá resultar inferior al beneficio indebidamente obtenido), sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta del deudor pudiera dar lugar.

B. Medidas de carácter mercantil societario

El **Real Decreto- ley 8/2020,** de 17 de marzo, establece una serie de medidas que afectan a la actividad mercantil ordinaria de las sociedades de capital en España (artículos 40, 41 y 42) y también al inicio de las situaciones concursales (artículo 43):

I. Celebración de reuniones no presenciales

Mientras dure el estado de alarma y aunque los estatutos no lo hubiesen previsto, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración (Consejos de Administración, Juntas Directivas, etc., así como sus comisiones) de las asociaciones y sociedades civiles y mercantiles, entre otras, podrán celebrarse:

i. por videoconferencia que asegure la autenticidad y conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto o;

ii. por escrito y sin sesión, en este último caso siempre que lo decida el Presidente (debiendo asimismo adoptarse cuando así lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano). Será de aplicación lo establecido en el artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.

En ambos casos, la sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

II. Formulación de cuentas anuales relativas al ejercicio 2019

El plazo de formulación de las cuentas anuales (tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social) se reanuda de nuevo por otros tres meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

III. Auditoría de cuentas anuales relativas al ejercicio 2019

En el supuesto de que, en el momento de la declaración del estado de alarma, las cuentas anuales del ejercicio anterior (ejercicio 2019) ya hubiesen sido formuladas, el plazo para la verificación contable de las cuentas (si la auditoría fuera obligatoria) se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

IV. Juntas Generales Ordinarias

La Junta General Ordinaria se reunirá dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales, esto es en los seis meses siguientes a la finalización del estado de alarma (3 meses para formular y 3 meses para aprobar).

Si ya se hubiese publicado la convocatoria con anterioridad a la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuese posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y hora previstos o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad con 48 horas de antelación (si la sociedad no tuviese página web, en el BOE), debiendo en éste último caso proceder a una nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

V. Derecho de separación

Los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma.

VI. Reintegro de aportaciones

El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

VII. Disolución de sociedades

i. En el caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.

ii. Si antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia del mismo, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo para la convocatoria de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma. Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese período.

VIII. Órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas

Se aplicarán las siguientes medidas durante el año 2020 a las sociedades con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea:

i. Se amplía el plazo para publicar y remitir el informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de cuentas anuales hasta seis meses a partir del cierre del ejercicio social. El plazo se extenderá a cuatro meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.

ii. Se amplía el plazo para celebración de la Junta General Ordinaria a los diez primeros meses del ejercicio social.

iii. Aunque no conste previsión estatutaria, se podrá asistir a la Junta General por medios telemáticos y se permite el voto a distancia, así como la celebración de la Junta General en cualquier lugar de territorio nacional.

Si la convocatoria ya se hubiese publicado, se podrá prever cualquiera de estos supuestos en un anuncio complementario que habrá de publicarse al menos con cinco días naturales de anterioridad a la fecha prevista para su celebración.

iv. En el supuesto de que las medidas adoptadas por las autoridades impidiesen la celebración de la Junta General en el lugar establecido en la convocatoria:

(a) si la Junta ya se hubiese constituido en dicho lugar y sede, podrá continuar su celebración en otro lugar dentro de la misma provincia, estableciendo un plazo razonable para el traslado de los asistentes; o

(b) si la Junta no pudiese celebrarse, la celebración de la misma en ulterior convocatoria podrá ser anunciada con el mismo orden del día y mismos requisitos de publicidad, con al menos cinco días de antelación a la fecha fijada para su celebración. El órgano de administración podrá acordar en el anuncio complementario la celebración de la Junta por vía telemática siempre que se ofrezca la posibilidad de participar en la reunión (ya sea por medio de asistencia telemática, representación conferida al Presidente de la Junta y voto anticipado). Cualquiera de las anteriores modalidades de participación podrán ser de aplicación a pesar de que no se encuentre así previsto en los estatutos sociales, siempre y cuando se acompañe de garantías para asegurar la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

v. Aunque no conste previsión estatutaria, los acuerdos del Consejo de Administración y de la Comisión de Auditoría podrán adoptarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los consejeros dispongan de los medios necesarios y el Secretario reconozca su identidad, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de los acuerdos que se expida. En todo caso, la sesión se entenderá celebrada en el domicilio social de la sociedad.

IX. Plazos registrales

Durante toda la vigencia del estado de alarma, se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo. El cómputo de los plazos de reanudará a contar desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma o de su prórroga.

X. Plazo del deber de solicitud de concurso:

Mientras esté vigente el estado de alarma, no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso:

(a) El deudor que se encuentre en estado de insolvencia hasta que transcurran dos meses desde la finalización del estado de alarma. Los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

(b) El deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley Concursal.

C. Medidas ligadas a la contratación pública

1. Contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva

a) Quedan automáticamente suspendidos si su ejecución deviene imposible por el COVID-19 o por las medidas adoptadas por el Estado, desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. Dicha reanudación será comunicada por el órgano de contratación.

b) Posibilidad del contratista de solicitar indemnización:

   i. Previa prueba detallada por parte del contratista. Dicha solicitud se resuelve en el plazo de 5 días, siendo el silencio negativo.

   ii. Limitada a (a) gastos salariales, (b) gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, (c) gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos y (d) gastos de las pólizas de seguro previstas en el pliego.

   Recomendación: Se hace preciso documentar (a) la situación de imposibilidad y (b) la realidad, efectividad, imputabilidad y causalidad de los referidos costes.

No se aplica el régimen ordinario de la suspensión, y cuando al vencimiento del contrato no pueda formalizarse el nuevo que garantice la continuidad de la prestación el contrato podrá prorrogarse hasta que comience la ejecución del nuevo.

2. Contratos de servicios y suministros en los que la prestación no sea sucesiva

a) No existe suspensión automática, siendo de aplicación las previsiones generales sobre contratación.

b) Posibilidad de los contratistas de:

i. Solicitar una ampliación en el plazo, siempre que dichos contratos no hayan perdido su finalidad como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado,

ii. En caso de ampliación, solicitar en este caso, el abono de los gastos salariales adicionales debidamente acreditados, hasta un máximo del 10% del precio del contrato.

Recomendación: Habrá que documentar (a) la necesidad de ampliación de plazo y el ofrecimiento de cumplimiento de los compromisos adquiridos en el plazo perdido o si puede, en otro menor, y (b) la realidad, efectividad, imputabilidad y causalidad de los costes cuya indemnización se reclama.

Ni esta medida ni la anterior (puntos 1 y 2) serán de aplicación a los contratos de servicios y suministro: a) sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, b) de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos, c) necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte y d) adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado. A estos contratos le será de aplicación el régimen ordinario de ejecución, conforme lo previsto en la normativa aplicable y los correspondientes pliegos (vid. https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/covid-19-impacto-en-la-contratacion-publica-de-la-declaracion-del-estado-de-alarma/).

3. Contratos de obras

Contratos de obras cuya finalización del plazo de ejecución esté fijada entre el 14 de marzo, inicio del estado de alarma, y durante el plazo en que dure el mismo (lo que puede generar dudas en su interpretación, por cuanto dicho periodo es aún desconocido).

a) El contratista puede solicitar la suspensión o ampliación de plazo para el cumplimiento de las prestaciones, hasta que la prestación pueda reanudarse por haber cesado las circunstancias o medidas que lo impedían:

i. Siempre que dichos contratos no hayan perdido su finalidad como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado; y concurra imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato.

ii. Previa prueba fehaciente de las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible por parte del contratista.

Dicha solicitud se resuelve en el plazo de 5 días, siendo el silencio negativo.

b) Una vez acordada la suspensión o ampliación, serán indemnizables:

i. Si el contratista puede acreditar, que a fecha de 14 de marzo de 2020:

- Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, y
- Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores.

ii. La indemnización estará limitada a (a) gastos salariales (salario base, complemento por discapacidad, gratificaciones extraordinarias y retribución de vacaciones, según convenio colectivo de la construcción según se detalla en el art. 34 del Real Decreto-ley 8/2020), (b) gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, (c) gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos y (d) gastos de las pólizas de seguro previstas en el pliego.

Recomendación: Será, por tanto, preciso realizar una segunda solicitud en la que se acredite, tanto el cumplimiento de las condiciones referidas en el apartado i. anterior, como la realidad, efectividad, imputabilidad y causalidad de los costes indemnizables.

4. Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios

El concesionario tendrá derecho a reequilibrio económico-financiero por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por combatirlo.

Recomendación: En dicha solicitud, el concesionario:

a) Debe acreditar la realidad, efectividad, imputabilidad y causalidad del desequilibrio ocasionado.

b) Debe concretar y motivar la modalidad de reequilibrio que procede: (i) la ampliación de su duración inicial (hasta un máximo de un 15%) o (ii) mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico.

Dicha solicitud se resuelve en el plazo de 5 días, siendo el silencio negativo.

5. Sectores especiales

Todas las medidas de compensación anteriormente expuestas serán de aplicación a los contratos celebrados por entidades del sector público sujetos a las normas de Contratación en los Sectores Especiales (Ley Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020).

6. Habilitación del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

Todas las anteriores medidas serán aplicadas, sin perjuicio de las que pueda adoptar este Ministro para garantizar las prestaciones necesarias para la protección de personas, bienes y lugares, por ejemplo, en lo relativo a los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos.

D. Medidas en relación con inversión extranjera

Suspensión del régimen de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas en España

Modificación de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.

(*) Sectores que afectan al orden público, la seguridad pública y a la salud pública (sin perjuicio de que el Gobierno podrá suspender el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España en otros sectores cuando puedan afectar a la seguridad pública, orden público y salud pública):

1. Infraestructuras críticas, ya sean físicas o virtuales (incluidas las infraestructuras de energía, transporte, agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, tratamiento o almacenamiento de datos, aeroespacial, de defensa, electoral o financiera, y las instalaciones sensibles), así como terrenos y bienes inmuebles que sean claves para el uso de dichas infraestructuras, entendiendo por tales, las contempladas en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

2. Tecnologías críticas y productos de doble uso tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) número 428/2009 del Consejo, incluidas la inteligencia artificial, la robótica, los semiconductores, la ciberseguridad, las tecnologías aeroespaciales, de defensa, de almacenamiento de energía, cuántica y nuclear, así como las nanotecnologías y biotecnologías.

3. Suministro de insumos fundamentales, en particular energía, entendiendo por tales los que son objeto de regulación en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en la ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, o los referidos a materias primas, así como a la seguridad alimentaria.

4. Sectores con acceso a información sensible, en particular a datos personales, o con capacidad de control de dicha información, de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

5. Medios de comunicación.

(**) Otros supuestos en los que también queda suspendido el régimen de liberalización:

1. Si el inversor extranjero está controlado directa o indirectamente por el gobierno, incluidos los organismos públicos o las fuerzas armadas, de un tercer país, aplicándose a efectos de determinar la existencia del referido control los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

2. Si el inversor extranjero ha realizado inversiones o participado en actividades en los sectores que afecten a la seguridad, al orden público y a la salud pública en otro Estado miembro, y especialmente los relacionados en la diapositiva anterior.

3. Si se ha abierto un procedimiento, administrativo o judicial, contra el inversor extranjero en otro Estado miembro o en el Estado de origen o en un tercer Estado por ejercer actividades delictivas o ilegales.

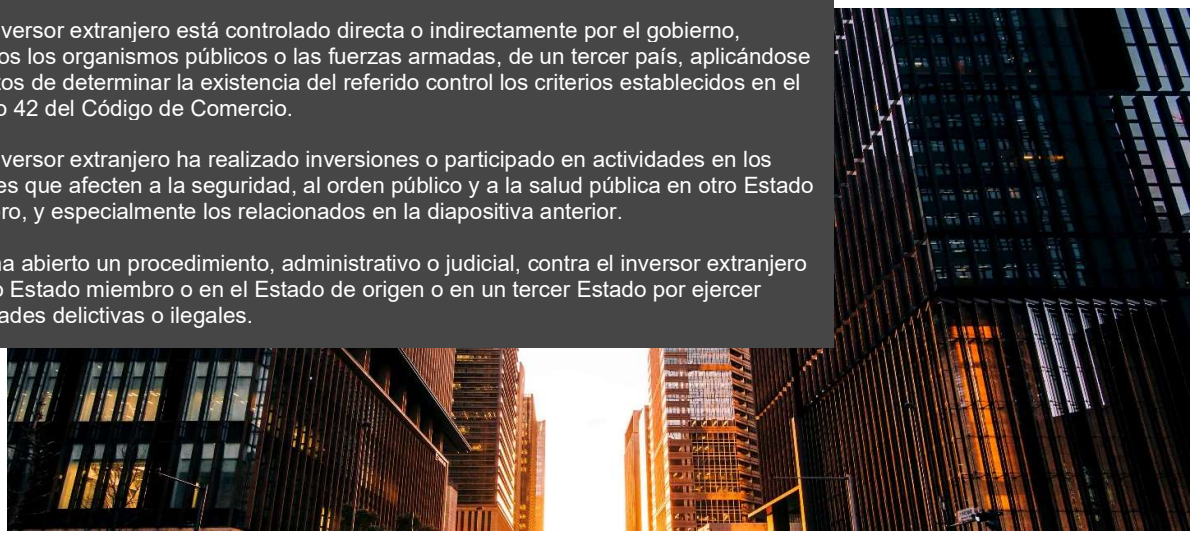

E. Medidas en relación con el suministro energético y de agua.

Se adoptan tres medidas:

i. Durante el mes siguiente a la entrada en vigor del real decreto-ley, los suministradores de energía eléctrica, gas natural y agua no podrán suspender el suministro a aquellos consumidores en los que concurra la condición de consumidor vulnerable, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social.

   Cabe destacar que, en el ámbito del sector eléctrico, el artículo 52 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, ya impedía suspender el suministro a consumidores en riesgo de exclusión social (considerado servicio esencial), mientras que, en el caso de las dos primeras categorías de consumidores, solo era posible interrumpir el suministro transcurridos dos y cuatro meses, respectivamente, a contar desde el requerimiento de pago efectuado al efecto por el suministrador correspondiente.

ii. Se prorroga de forma automática, hasta el 15 de septiembre de 2020, la vigencia del bono social para aquellos beneficiarios del mismo a los que les venza con anterioridad a dicha fecha el plazo previsto en el artículo 9.2 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre.

iii. Desde la entrada en vigor del real decreto-ley, se suspende la actualización de los siguientes precios regulados: *(i)* precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo (GLPs) envasados (durante el periodo de suspensión estarán vigentes los precios máximos establecidos en la Resolución de 14 de enero de 2020 por la que se publican los precios máximos de venta, antes de impuestos, de los GLPs envasados, en envases de carga igual o superior a 8 kg, e inferior a 20 kg, excluidos los envases de mezcla para usos de los GLPs como carburante); y (*ii*) tarifa de último recurso de gas natural (durante el periodo de suspensión estarán vigentes los términos de la tarifa establecidos en la Resolución de 23 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hace pública la tarifa de último recurso de gas natural).

El Gobierno, por tanto, no ha incluido en el RDL 8/2020 medidas de apoyo a las empresas o profesionales (especialmente, PYMES y autónomos) con el fin de permitir a los mismos cambiar la potencia contratada para adaptarse a las necesidades de consumo durante el estado de alarma. Actualmente, la potencia solo se puede cambiar una vez al año, por lo que la reducción o suspensión del consumo no exime del pago de la parte fija de la tarifa.

PwC ayuda a organizaciones y personas a crear el valor que están buscando. Somos una red de firmas presente en 157 países con más de 276.000 profesionales comprometidos en ofrecer servicios de calidad en auditoría, asesoramiento fiscal y legal y consultoría. Cuéntanos qué te preocupa y descubre cómo podemos ayudarte en www.pwc.es

© 2020 Landwell-PricewaterhouseCoopers Tax & Legal Services, S.L. Todos los derechos reservados. "PwC" se refiere a Landwell-PricewaterhouseCoopers Tax & Legal Services, S.L., firma miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited; cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente.